

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO



**FEDERACIÓN
DE BALONMANO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Junio - 2016

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria.

Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo 1º.- Disposiciones Generales.

Capítulo 2º.- De las infracciones a las reglas del juego y la competición.

Sección 1ª.- Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones:

Sección 2ª.- Infracciones cometidas por los entrenadores, ayudante de entrenador, auxiliares y médicos, y sus sanciones.

Sección 3ª.- Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club y sus sanciones.

Sección 4ª.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral.

Sección 5ª.- De las infracciones de los Clubes.

Sección 6ª.- De las infracciones de los espectadores y organizadores.

Capítulo 3º.- De las infracciones a la convivencia deportiva.

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Capítulo 1º.- Principios Generales.

Capítulo 2º.- De los Órganos Jurisdiccionales.

Capítulo 3º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales.

Capítulo 4º.- De los procedimientos.

Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario.

Sección 2ª.- Procedimiento extraordinario.

Capítulo 5º.- Ejecución de las sanciones.

Capítulo 6º.- De los recursos.

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1º.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

Artículo 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del Balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2015, de 26-03-2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (DOCM nº 67 de 08-04-2015), las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla-La Mancha o las que se dicten para su desarrollo, y por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Balonmano de Castilla-La Mancha (en adelante F.BM.C.M.) y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

La potestad disciplinaria de la F.BM.C.M. se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

Artículo 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.BM.C.M. se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a la convivencia deportiva, tipificadas en este Reglamento.

Artículo 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a la convivencia deportiva las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 5.- La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito territorial y en aquellas competiciones exclusivamente provinciales cuando participen jugadores/as con licencias expedidas por la F.BM.C.M.

La potestad disciplinaria de la F.BM.C.M. corresponde en primera instancia al Comité Territorial de Competición (en adelante C.T.C.) y, en segunda instancia, al Comité Territorial de Apelación (C.T.A.). Las resoluciones dictadas por el C.T.A., en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Así mismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

CAPÍTULO 2º.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 7.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito y la fuerza mayor.

Artículo 8.- Son circunstancias atenuantes:

A.- De las infracciones a las reglas de juego y competición:

- 1.- El arrepentimiento espontáneo.
- 2.- El obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

B.- De las infracciones a la convivencia deportiva:

- 1.- Las circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en las infracciones graves y leves producidas por el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la Federación.
- 2.- La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- 3.- La disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las siguientes infracciones:
 - a) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia en vigor de la misma Federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - b) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades pertenecientes a esta Federación.
 - c) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia en vigor de la misma Federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.

Artículo 9.- Son circunstancias agravantes:

A.- De las infracciones a las reglas de juego y competición:

- 1.- La reincidencia.
- 2.- El precio.
- 3.- El perjuicio económico ocasionado.
- 4.- El número de personas afectadas por la infracción respectiva.

B.- De las infracciones a la convivencia deportiva.

Ser titular o formar parte de un órgano de gobierno o representación de la Federación o reunir la condición de representante de una entidad inscrita en la Federación en el caso de las infracciones recogidas en el Capítulo 3º del Título II.

Artículo 10.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos ó más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 11.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

Artículo 12.- Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

CAPÍTULO 3º.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 15.- La prescripción de las infracciones se desarrolla en los Capítulos 2º y 3º del Título II del presente reglamento, diferenciando los plazos si se trata de infracciones a las reglas de juego y competición, o de infracciones a la convivencia deportiva.

Artículo 16.- La prescripción de las sanciones se desarrolla en los Capítulos 2º y 3º del Título II del presente reglamento, diferenciando así los plazos por las sanciones impuestas por infracciones a las reglas de juego y competición, y las sanciones impuestas por infracciones a la convivencia deportiva.

Artículo 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO II.

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

- A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Multa e indemnizaciones reglamentarias.
- B) A los componentes del equipo arbitral:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Pérdida total o parcial de sus derechos.
 - e) Multa e indemnizaciones reglamentarias.
- C) A los clubes:
 - a) Expulsión de la Federación.
 - b) Pérdida o descenso de categoría.
 - c) Clausura del terreno de juego.
 - d) Descuento de puntos en su clasificación.
 - e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.
 - f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada
 - g) Apercibimiento.
 - h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

Artículo 19.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

Artículo 20.- La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría nacional o territorial en que ha sido impuesta.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

Artículo 21.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

Artículo 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 23.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

Artículo 25.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a árbitros con licencia en vigor y en posesión del título de Entrenador, que están facultados para dirigir equipos de deporte de base hasta cadetes inclusive, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.

Artículo 26.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

Artículo 27.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 28.- En categoría de ámbito territorial la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de 50 kilómetros.

Artículo 29.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el C.T.C., previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 50 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la F.BM.C.M.

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la F.BM.C.M.

Artículo 30.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

CAPÍTULO 2º.- DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN.

Artículo 31.- Son infracciones a las reglas de juego y la competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 32.- Prescripción de infracciones y sanciones a las reglas de juego y la competición.

- A) Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.

- B) Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

Sección Iª

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES/AS Y SUS SANCIONES

Artículo 33.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación por un tiempo no superior a tres (3) años.

- A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.
- B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.
- C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- D) El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes.
- E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.
- F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 34.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con inhabilitación por tiempo no superior a un (1) mes o cinco (5) encuentros oficiales.

- A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
- B) El que amenazara a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratara de intimidarle.
- C) El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.
- D) El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- E) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- F) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- G) El quebrantamiento de las sanciones leves.

Artículo 35.- Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición:

- A) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
- B) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- C) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- D) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- F) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- G) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

Sección 2ª
INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES, AYUDANTES DE ENTRENADOR, AUXILIARES Y MÉDICOS Y SUS SANCIONES

Artículo 36.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Artículo 37.- Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

Artículo 38.- Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con multa de hasta 36,00 € por cada ausencia, recayendo dicha sanción al Entrenador cuando las causas no justificables sean imputables al mismo o al Club al que pertenezca en caso contrario, de conformidad con el Artículo 55 de este Reglamento. Será el C.T.C. quién determine la responsabilidad del Club o del Entrenador en este tipo de infracciones.

En el caso de que las ausencias sean imputables a los entrenadores, la reiteración continuada durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de los causantes de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial.

Artículo 39.- En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el primer párrafo del artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

Artículo 40.- El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Sección 3ª

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES DE EQUIPO Y DIRECTIVOS DE UN CLUB Y SUS SANCIONES

Artículo 41.- Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 301,00 € para las faltas muy graves, de 60,00 € a 301,00 € para las faltas graves, y hasta 60,00 € para las leves.

Artículo 42.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta 36,00 € según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección 4ª

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 43.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 44.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de dos (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

Artículo 45.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la inhabilitación por un tiempo no superior a un (1) mes o cinco (5) encuentros de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones territoriales.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el C.T.C., sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- E) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo.
- F) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- G) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente designación del órgano competente.
- H) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- I) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

- J) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- K) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

Artículo 46.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

- A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.
- B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta; la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

Artículo 47.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del C.T.C., de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

Artículo 48.- El C.T.C. una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al C.T.A. en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5ª

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

Artículo 49.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación por un tiempo no superior a tres (3) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de hasta 1000,00 € las siguientes:

- A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- B) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes de un encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado. El comportamiento y actitud violenta o amenazante y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- C) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- D) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- E) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la F.B.M.C.M. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- F) 1) Jugadores/as del cupo adicional.- La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios

exigidos, siendo la infracción debida a la reincidencia por tercera vez en una misma competición

2) Jugadores/as del cupo principal.- La segunda alineación indebida en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

- G) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una alineación indebida de un jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

Artículo 50.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego en el que se esté desarrollando el encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de hasta 1000,00 € en el caso de tratarse del club organizador, además, con la clausura de su terreno de juego por un periodo máximo de una temporada o quince encuentros. En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada.
- B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de hasta 1000,00 €, y con la clausura del terreno de juego por un periodo máximo de una temporada o quince encuentros, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.
- C) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de hasta 1000,00 € y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción. Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.
- D) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado C) de este mismo artículo.
- E) La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, será sancionada con multa de hasta 1000,00 € y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación. La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (Copas, promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de hasta 1000,00 € y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.

- F) Un club con equipos de categoría sénior en competiciones estatales, que no tengan ningún equipo juvenil ni cadete, es decir, ninguno de los dos, será descalificado de la competición sénior donde participe, descendién-dole a la categoría inferior, no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener un equipo juvenil o un equipo cadete.
- G) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

Artículo 51.- Además, tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionada con multa de hasta 1000,00 €, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que correspon-da el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

- A) La incomparecencia injustificada a un partido.
De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.
- B) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de hasta 1000,00 € y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.
En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.
Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.
- C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.
Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
- D) La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.
De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.
En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer sólo será la económica.
- E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la F.B.M.C.M., siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

Artículo 52.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de hasta 300,00 €, pudiendo el C.T.C. apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo por un periodo de un mes o cuatro (4) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

- A) Los comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
- B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de un encuentro.
- C) Los incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo del encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego una vez haya finalizado.
- D) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- E) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la F.BM.C.M. o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- F) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

Artículo 53.- A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de hasta 300,00 €, más la que se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los equipos territoriales que no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.
- B) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones (art. 183), a la F.BM.C.M. para partidos de sus selecciones.

Artículo 54.- El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la F.BM.C.M. se considerará como infracción grave y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

Así mismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el C.T.C., supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el párrafo primero de apartado B) del artículo 51 del presente Reglamento.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la F.BM.C.M. deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

En el supuesto de que se trate de impago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, o devolución de un talón entregado como pago a tal fin, aplicable a cualquier categoría de ámbito oficial territorial, se procederá de la forma siguiente:

- 1º.- El club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.BM.C.M. antes de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo adicional del 20% sobre la totalidad del mismo.
- 2º.- En el caso de no efectuar el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se le requerirá el mismo con un incremento del 20% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres (3) días hábiles para que abone la misma.

- 3º.- Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 10 - 0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.
- La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.
- 4º.- Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 51.B) del presente Reglamento.

Artículo 55.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 150,00€ y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) La conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.
- B) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.
- C) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro.
Así como no expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro.
- D) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.
- E) La celebración y organización de encuentros amistosos sin la autorización necesaria de la F.BM.C.M.
- F) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- G) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.

Artículo 56.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como leves, y sancionadas con multa de hasta 150,00 €, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes:

- A) La no presentación de un Delegado de Campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.
- B) La no presentación de los jugadores/as de un equipo exigido, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.
- C) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.
- D) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

- E) La no tramitación de licencia de entrenador, o del número suficiente de Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Campo y Delegado de Equipo en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- F) La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador o delegado de equipo con ficha debidamente diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros.

Artículo 57.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el C.T.C. podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Así mismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

Artículo 58.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

Artículo 59.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6ª

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES Y ORGANIZADORES

Artículo 60.- Se considerarán como infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1000 € y con la prohibición de acceso a infraestructuras para la actividad física y el deporte con motivo de la celebración de competiciones deportivas y actividades físico recreativas por tiempo superior a seis (6) meses y no superior a dos (2) años, las siguientes:

- A) La introducción en infraestructuras de la actividad física y el deporte donde se celebran competiciones deportivas o actividades físico recreativas de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- B) La participación en peleas o desórdenes públicos violentos dentro de infraestructuras para la actividad física y el deporte en las que se celebren competiciones deportivas o actividades físico recreativas y ocasionen graves daños o riesgos a personas o bienes.
- C) La agresión por parte de espectadores a deportistas, técnicos o entrenadores, árbitros o demás personas que se encuentren participando en una competición deportiva o actividad físico recreativa, o bien, de éstos a los espectadores.
- D) La comisión de una infracción de carácter grave, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la

comisión de una infracción grave o muy grave de la misma naturaleza en el plazo de un año.

E) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

Artículo 61.- Se tipifican como infracciones de carácter grave las siguientes conductas, que serán sancionadas con multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 € y con la prohibición de acceso a infraestructuras para la actividad física y el deporte con motivo de la celebración de competiciones deportivas y actividades físico recreativas por tiempo superior a un (1) mes y no superior a seis (6) meses, las siguientes:

- A) La realización de actos de contenido político ajenos a los fines deportivos o la exhibición de pancartas, emblemas o carteles durante la celebración de competiciones deportivas y actividades físico recreativas, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Que hagan apología del terrorismo o fomenten la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o colectivos sociales por motivos racistas o xenófobos, de ideología política, de religión o creencia, de situación familiar o socioeconómica, de género, de orientación sexual o de enfermedad o a personas con discapacidad.
 - 2) Que fomenten el odio o sena constitutivos de ofensas a España, a cualquier Comunidad Autónoma o a municipios.
- B) La rotura, destrozo o realización de daños en infraestructuras para la actividad física y el deporte o en el mobiliario o equipamiento deportivo que contengan éstas, siempre que medie dolo o negligencia grave.
- C) Los insultos y amenazas de carácter reiterado y notorio de los espectadores a los deportistas, entrenadores o árbitros o demás personas que se encuentren participando en una competición deportiva o actividad físico recreativa, o bien, de éstos a los espectadores.
- D) La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año.
- E) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 62.- Se tipifica como infracción de carácter grave, la participación en competiciones deportivas oficiales y competiciones deportivas populares de personas sujetas a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia o intolerancia en el deporte, y será sancionada con la devolución a la persona física o jurídica organizadora de la competición deportiva o actividad físico recreativa de la remuneración que hubiera recibido, en su caso, por la participación o del premio en dinero en especie, en su caso, hubiera recibido por el resultado obtenido, incrementado en el interés legal del dinero.

Artículo 63.- Se tipifica como infracción de carácter grave, la impartición de formación en materia de actividad física y deporte con denominaciones, apariencias, titulaciones o publicidad que induzcan a la creencia por parte del alumnado de que se trata de enseñanzas deportivas de régimen especial, sin que la persona física o jurídica que imparta la formación se encuentre autorizada para impartir y expedir dichas enseñanzas, y será sancionada con la devolución al alumnado de las cuantías satisfechas por la formación o la expedición del título, incrementadas con el interés legal del dinero.

Artículo 64.- Se tipifican como infracciones de carácter grave las siguientes conductas, que serán sancionadas con la clausura de la infraestructura por tiempo superior a un mes y no superior a seis meses. En el supuesto de que la gestión efectiva de la infraestructura se encuentre encargada a otra persona física o jurídica, se le impondrá a ésta última la prohibición de gestionar infraestructuras para

la actividad física y el deporte por tiempo superior a un mes y no superior a seis meses, sin que ello conlleve la clausura de la infraestructura.

- A) La falta de facilitación, previo requerimiento de la administración competente, de los datos que deben comunicarse para su inclusión en el censo de infraestructuras para la actividad física y el deporte, por parte de la persona o entidad titular de una infraestructura que deba estar incluida en dicho censo.
- B) La falta de exhibición en un lugar visible en las infraestructuras para la actividad física y el deporte de uso público relativa a la titularidad de la infraestructura, la persona o entidad responsable de la gestión, características técnicas, equipamiento, aforo, servicios que se ofrecen, cualificación de las personas que presten servicios de carácter físico-deportivo, tarifas de utilización, normas de uso y funcionamiento y cobertura de riesgos.
- C) La introducción, venta, tenencia o consumo en infraestructuras para la celebración de una competición deportiva o de una actividad físico recreativa de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.

CAPÍTULO 3º.- DE LAS INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 65.- Son infracciones a la convivencia deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 26-03-2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (DOCM nº 67 de 08-04-2015), en los Estatutos, Reglamentos de la F.BM.C.M., y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 66.- Prescripción de infracciones y sanciones a la convivencia deportiva.

- A) Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedará interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

- B) Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 67.- Se considerarán como infracciones muy graves de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en esta Federación, y que serán sancionadas con la retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno (1) y dos (2) años, con multa accesoria de entre 501 € y 1000 €, las siguientes:

- A) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminedar el resultado.
- B) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.

- C) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- D) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la Federación.
- E) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 68.- Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la Federación, sancionados como estipula el artículo anterior, además de la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre dos (2) años y cinco (5) años, las siguientes conductas:

- A) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- B) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
- C) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la Federación.
- D) La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la F.BM.C.M que se posea, en los plazos y condiciones que establece la Ley, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
- E) El empleo de fondos de la Federación para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- F) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de la F.BM.C.M. por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- G) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la F.BM.C.M. y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- H) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la F.BM.C.M. que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- I) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad de la F.BM.C.M. que reúna los requisitos previstos en la Ley, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.
- J) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de la Ley y del resto del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 69.- Se tipifican como infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en esta Federación, que serán sancionadas con la retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre seis (6) meses y un (1) año, con multa entre 251 y 500 €, las siguientes conductas:

- A) La falta de asistencia de un deportista, entrenador o técnico, sin causa justificada, a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- B) La falta de asistencia de un árbitro, sin causa justificada, cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la Federación, para dirigir un encuentro.
- C) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

- D) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- E) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la federación a la que pertenezca dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
- F) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- G) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

A los efectos de la letra a) y b) de este artículo, se considerará como “causa justificada” los siguientes supuestos:

- Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la F.BM.C.M. o del servicio público de salud.
- Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.

Artículo 70.- Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la Federación, sancionadas como estipula el artículo anterior, además de la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre un (1) año y tres (3) años, las siguientes conductas:

- A) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
- B) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de la federación, dentro del plazo establecido en los estatutos.
- C) La falta de reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- D) El ejercicio de actividades públicas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

Artículo 71.- Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en esta Federación, siendo sancionada con la suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis (6) meses, con multa accesoria no superior a 250,00 €, el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada exigibles en base a los estatutos de la federación.

Artículo 72.- Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la federación, sancionadas como estipula el artículo anterior, además de la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre seis (6) meses y un (1) año, las siguientes conductas:

- A) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley y sus disposiciones de desarrollo debe presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.

- B)** La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 73.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1º.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 74.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 75.- La F.BM.C.M. tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 76.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y a la convivencia deportiva. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Así mismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el C.T.C. de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el C.T.C., durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a diez (10) días hábiles.

Artículo 77.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

Artículo 78.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Así mismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 79.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser

constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 80.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 81.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

Las notificaciones se realizarán a través de los clubes o colectivos a los que pertenezcan los interesados, y de tratarse de los colectivos, en el domicilio que conste en la hoja de inscripción, sirviendo el empleo de fax, e-mail, de haberse indicado el número, en cualquiera de los supuestos.

Artículo 82.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 83.- Podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el C.T.C. confeccionará de cada reunión un resumen escrito que se enviará por e-mail o fax a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito territorial en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta.

Artículo 84.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva,

Artículo 85.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 86.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a cinco (5) días (art. 46 Decreto 159/1997 Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha), o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a cinco (5) días (art. 38 Decreto 159/1997 Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha). Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

CAPÍTULO 2º.- DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 87.- Son órganos jurisdiccionales de la F.BM.C.M., el C.T.C. y el C.T.A., los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la F.BM.C.M.

Artículo 88.- No obstante lo establecido anteriormente, el C.T.C. y el Comité Territorial de Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

CAPÍTULO 3º.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 89.- Es competencia del C.T.C. conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B) Las infracciones a la convivencia deportiva, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la F.BM.C.M.
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

Artículo 90.- Es competencia del Comité Territorial de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del C.T.C., al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito territorial y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la F.BM.C.M.

Artículo 91.- Las resoluciones dictadas por el Comité Territorial de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde su notificación.

CAPÍTULO 4º.- DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 92.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones graves, en su caso, y leves, a las reglas del juego o de la competición y a las convivencia deportiva, deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.

El C.T.C., según su entender, en las infracciones graves expuestas anteriormente, de acuerdo con los medios de prueba de que conste en ése momento, podrá acordar que dicho expediente sea tramitado por el procedimiento extraordinario.

Artículo 93.- El C.T.C., resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del C.T.C., que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el C.T.C. no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 94.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves y graves, según el caso, a las reglas de juego o de la competición, y a la convivencia deportiva que no se tramiten por el procedimiento ordinario según acuerdo del C.T.C. se ajustará a los principios y reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 95.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del C.T.C. de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento del Órgano directivo competente en materia de deportes. A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el C.T.C. podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación de expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Artículo 96.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

Artículo 97.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 98.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el C.T.C. o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 99.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a diez (10) art. 35.1 Decreto 159/1997 de Disciplina

Deportiva de Castilla-La Mancha, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el C.T.C., que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 100.- El C.T.C. podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 101.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de cinco (5) días hábiles (art. 37 Decreto 159/1997 de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha), manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al C.T.C. para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 102.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles (art. 38 Decreto 159/1997 de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha), a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO 5º.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 103.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario seguido por el procedimiento ordinario por infracciones graves o leves, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, de no entenderse lo contrario por el órgano competente.

Las sanciones impuestas según la tramitación del procedimiento extraordinario no serán ejecutivas hasta la resolución definitiva de los recursos o reclamaciones interpuestas contra las mismas ante el Comité Territorial de Competición, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales cautelares que se crean oportunas.

CAPÍTULO 6º.- DE LOS RECURSOS

Artículo 104.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el C.T.C. podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Territorial de Apelación de la F.B.M.C.M.

Artículo 105.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

Artículo 106.- En todo recurso deberá hacerse constar:

- A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma del recurrente.

Artículo 107.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Territorial de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

Artículo 108.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Territorial de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles (art. 44. 1 y 2 Decreto 159/1997 de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha), a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 109.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de cinco (5) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.